

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 059-2022
Radicación N° 00318
Aprobado mediante Acta No. 52

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO

La Sala decide la solicitud de preclusión elevada por la defensa de la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA¹, magistrada del Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso que por el delito de calumnia se adelanta en su contra.

¹ Para la fecha de los hechos objeto del presente proceso penal, la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, fungía como magistrada del Tribunal Administrativo del Tolima.

HECHOS

Indicó Eduar Armando Rodríguez Rubio en la denuncia formulada, que el 27 de noviembre de 2012 la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima -de la cual hacía parte la doctora ACOSTA PRADA- se reunió con el fin de aceptar la renuncia a tres conjuces de dicha Corporación, y a su vez nombrar a quienes serían sus sucesores, para lo cual se presentaron las hojas de vida de ocho profesionales del derecho, entre ellas la del doctor Rodríguez Rubio.

Durante dicha sesión y particularmente en el trámite del debate para la designación de los conjuces, la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA objetó la postulación del señor Rodríguez Rubio por inconveniente, lo que comportó que la Sala considerara que no sería tenido en cuenta para la elección, situación que se documentó en el Acta No. 33 del 27 de noviembre de 2012 suscrita por los magistrados de la Colegiatura.

Dicho documento fue adicionado y aclarado por los magistrados José Aleth Ruiz Castro, Belisario Beltrán Bastidas -Presidente y Vicepresidente del Tribunal Administrativo del Tolima para la fecha de los hechos- y Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, en el que se consignó: *“(...) en relación con el Dr. EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ, la señora Magistrada **SUSANA NELLY ACOSTA PRADA** formuló objeción a su postulación, invocando para el efecto presuntas razones de orden moral, quien al ser requerida para que las pusiera en conocimiento de los miembros de la Sala Plena,*

manifestó que el citado profesional se encontraba involucrado en actividades “non santas” (sic), las cuales le habían permitido adquirir un patrimonio no justificado, producto de esas relaciones, como la compra de inmuebles en el sector de Las Victorias de esta ciudad, así como la adquisición de volquetas y busetas; igualmente afirmó que la señora esposa del Dr. Rodríguez Rubio, quien se desempeña actualmente como Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Departamento del Tolima, también se encontraba involucrada en hechos presuntamente irregulares e ilegales derivados del ejercicio de su cargo²”.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de agosto de 2013 Eduar Armando Rodríguez presentó querrela ante la Fiscalía General de la Nación contra SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, por los punibles de injuria y calumnia.

2.- El 20 de noviembre de 2014 se adelantó diligencia de conciliación ante la Fiscalía Novena Delegada ante esta Corporación, la cual resultó fallida por la inasistencia de la procesada quien tras ser requerida manifestó que no tenía ánimo conciliatorio.

3.- Siguiendo los derroteros del Procedimiento Especial Abreviado, el 7 de septiembre de 2020 el Fiscal Décimo destacado ante esta Sala Especial de Primera Instancia, corrió traslado del escrito de acusación a ACOSTA PRADA a

² Fols. 1 a 7, c. 1 Sala de Primera Instancia.

través de su apoderado judicial, adecuando la conducta endilgada al presunto delito de calumnia.

4.- Esta Corporación dispuso como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada el 18 de agosto de 2021.

5.- Mediante comunicación de 13 de julio de 2021, el apoderado de la procesada solicitó se fijara fecha para presentar solicitud de preclusión a favor de su defendida, petición a la cual accedió la Sala variando sentido de la audiencia concentrada a la de preclusión.

6.- El 18 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia de solicitud de preclusión, en la que la la defensa técnica de ACOSTA PRADA expuso las razones que motivaron su pedimento. Culminado ello, se concedió el uso de la palabra a las demás partes e intervinientes para que expresaran su opinión con respecto a lo deprecado.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La defensa técnica solicitó la preclusión de la acción penal que se sigue en disfavor de la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA con fundamento en el numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, para ello se amparó en tres presupuestos a

saber: *i)* la caducidad de la querella, *ii)* la retractación y *iii)* la prescripción de la acción penal.

i) En cuanto a la caducidad de la querella³ indicó que, el doctor Rodríguez Rubio tenía conocimiento de los hechos atribuidos a la procesada desde noviembre 27 de 2012 motivo por el cual al día siguiente -28 de noviembre de 2012- presentó derecho de petición ante la Presidencia del Tribunal Administrativo del Tolima, en aras de obtener copia del acta de la Sala Plena que se adelantó en la referida data, con lo que pretendía corroborar la información que le había sido suministrada referente a las presuntas imputaciones calumniosas que se elevaron en su contra, así dar inicio a las acciones judiciales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

Hecho que se puede corroborar con la lectura de la citada petición, de la querella fechada 1° de agosto de 2013 ante la Fiscalía General de la Nación y de la entrevista rendida el 23 de julio de 2015 en la ciudad de Ibagué a la funcionaria judicial delegada por el ente persecutor.

Aunado a ello, el querellante indicó que tales expresiones se volvieron de conocimiento público, tan es así que se propagaron en los medios de comunicación de mayor

³ Cfr. Record minuto 9:50 segundo corte, audiencia del 18 de agosto de 2021.

connotación de la ciudad e incluso fue requerido para ser entrevistado sobre aquellos hechos.

Aseveraciones estas que ratifican que efectivamente el señor Rodríguez Rubio, desde el 27 de noviembre de 2012, se enteró de lo sucedido en la Sala Plena en la cual su hoja de vida fue objeto de oposición.

Agregó el profesional del derecho que, al ser la calumnia un delito querellable, de acuerdo a lo normado en el artículo 73 de la Ley 906 de 2004⁴, la querella se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta, no obstante, contará con un lapso igual cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditado no se hubiere tenido conocimiento de la ocurrencia del hecho.

Es así, que de las circunstancias expuestas y de la normatividad legal vigente consideró que, al tener Rodríguez Rubio conocimiento de los hechos objetos de esta actuación desde el 27 de noviembre de 2012, el término legal para imponer la querella se extendía hasta el 27 de mayo de 2013.

⁴ **Artículo 73.** La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses. (Normatividad vigente para la fecha de los hechos)

Estimó que aunque a Eduar Armando Rodríguez Rubio la respuesta a la petición le fue dada en su totalidad hasta el 15 de mayo del año 2013, para esa data la querella no había caudado, pues aun contaba con 12 días para impetrar la misma, empero, resolvió a *motu proprio* interponerla hasta el 1 de agosto de la misma anualidad, lo que permite advertir que antes de proceder a ello permitió que trascurrieran aproximadamente dos meses quince días para acudir a la acción legal.

En cuanto a la posible configuración de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados, que le impidieran formular la querella, expuso que tal evento no se puede predicar, dado que el afectado, se itera, se enteró de la ocurrencia de los hechos supuestamente atentatorios contra su honra desde el día 27 de noviembre de 2012, siendo el acta que él solicitó un medio que solo surtiría efectos probatorios.

ii) En relación con la causal de retractación⁵ la defensa hizo referencia al escrito presentado por la hoy encartada el 26 de marzo de 2021⁶ al Tribunal Administrativo del Tolima, memorial mediante el cual ofreció disculpas al profesional del derecho Rodríguez Rubio, por la errada interpretación que se dio a las afirmaciones por ella realizadas en la Sala Plena adelantada en la Corporación en noviembre 27 de 2012.

⁵ Cfr. Record minuto 35:56 segundo corte, audiencia del 18 de agosto de 2021.

⁶ C.o 1. Sala de Primera Instancia fols 42 a 46.

De este documento se dio lectura íntegra en la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima los días 8 y 15 de abril de 2021, dejando constancia de esta y de las observaciones realizadas por los magistrados José Aleth Ruiz Castro, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y Belisario Beltrán Bastidas, de acuerdo con lo informado por el presidente de esa Colegiatura.

Conforme lo anterior, a juicio de la defensa se cumple con los requisitos establecidos en artículo 225 del Código Penal⁷, pues *i)* la doctora ACOSTA PRADA, quien presuntamente realizó las imputaciones calumniosas, se retractó de forma libre y voluntaria; *ii)* la misma se hizo antes de dictarse sentencia de primera instancia; *iii)* se produjo a costa de la responsable y; *iv)* la rectificación de la información se efectuó en el seno del Tribunal Administrativo del Tolima, escenario en el cual tuvieron ocurrencia los hechos que hoy concitan la atención de la Sala Especial de Primera Instancia.

Es por ello que de la lectura del escrito de retractación y de los requisitos señalados por la norma penal, se advierte

⁷ **Artículo 225. Retracción:** No habrá lugar a responsabilidad si el autor o participe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos. No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

que se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que se proceda a precluir la investigación.

iii) Respecto a la prescripción⁸, consideró que en este caso operó dicho fenómeno, ello en atención, a que en este diligenciamiento no se debería dar aplicación al aumento contemplado en el artículo 14 de Ley 1474 de 2011, que amplió los términos de prescripción para el servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice conductas punibles, pues la referida norma va orientada a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, es decir, por delitos cometidos contra la administración pública.

Acotó que, si bien la conducta endilgada a SUSANA NELLY ACOSTA PRADA se desplegó en el contexto de sus funciones, esta no tiene relación con actos de corrupción como los que se encuentran establecidos en la mentada normatividad, por lo que se puede considerar que en este caso ese incremento de tiempo en el término de prescripción no tiene lugar. Como consecuencia de ello, al haber transcurridos 6 años desde el 27 de noviembre de 2012 al 27 de noviembre de 2018, se configuró el fenómeno extintivo.

⁸ Cfr. Record minuto 43:10 segundo corte, audiencia del 18 de agosto de 2021.

En conclusión, solicita se decrete la prescripción de la acción penal a favor de su prohijada por cualquiera de las tres causales invocadas.

INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA

1.- Representante de la Fiscalía

i) En relación con la caducidad de la querella⁹, consideró que esta no ha operado, como quiera que se configura la hipótesis establecida en el artículo 73 de la Codificación Procesal Penal de la fuerza mayor o el caso fortuito, por lo que se aplica el término adicional de 6 meses, lapso que se debe contabilizar desde el momento en que el señor Eduar Armando Rodríguez Rubio tuvo pleno conocimiento acerca de las manifestaciones calumniosas realizadas en su contra, es decir el 15 de mayo de 2013.

Aunque refirió la defensa que el acto tuvo ocurrencia el 27 de noviembre de 2012, día desde el cual el querellante se enteró de la conducta ignominiosa, lo que lo habilitaba para acudir a la Fiscalía General de la Nación y formular la respectiva querella, esto no era posible, ya que de acuerdo a lo normado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, dentro de los requisitos de la querella se le impone al

⁹ Cfr. Record minuto 51:56 segundo corte, audiencia del 18 de agosto de 2021.

ofendido, el deber de identificar al autor y hacer una relación detallada de los hechos que conozca. Es así que al no contar con toda información requerida, debía esperar a tener certeza de unos hechos concretos y específicos que debía ponderar, para determinar si se trataba de expresiones indebidamente utilizadas o que pudieran lesionar su honra y buen nombre.

Estimó que no se puede dejar de lado que la información con la que contaba la presunta víctima para el momento de los hechos era genérica, donde no se especificaba la conducta, ni su autor, como se evidencia en la querella¹⁰ en los numerales 2, 3, 4 y 5, en los que precisó entre otras cosas que: *“se me enteró que cuando se hizo la presentación de mi hoja de vida, uno de los integrantes se refirió al suscrito en términos que atentan contra mis derechos fundamentales”*.

Ahora, de la referencia que hizo el apoderado de la procesada frente a la entrevista del 23 de julio de 2015, rendida por el agraviado, con la cual pretende demostrar que este tenía pleno conocimiento de lo acontecido en la Sala Plena del pluricitado día -noviembre 27 de 2012-, tal manifestación es contraria a la realidad pues en la referida diligencia indicó que se plegaba a lo narrado en la denuncia.

¹⁰ C.o Sala Especial de Primera Instancia fols 121 a 131.

Luego, no podría ser la entrevista el elemento que permita acreditar que el querellante contaba con tal convicción de la ocurrencia del punible y del autor de aquél, pues ni siquiera con la respuesta ofrecida por parte del presidente del Tribunal Administrativo del Tolima, con la cual le fue remitida el Acta No. 33 correspondiente a la sesión de Sala Plena adelantada el 27 de noviembre de 2012, se puede acreditar con facilidad el actuar de la hoy procesada, dado que en ella solo se plasmó que la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA formuló objeción a su postulación por inconveniente.

Y es apenas hasta cerca de un mes después que le fue allegada la aclaración del acta realizada por tres integrantes de la Sala, lo que le permitió establecer con total rigurosidad cuáles fueron las expresiones utilizadas por la magistrada, confirmado así que efectivamente se vieron comprometidos su honra y buen nombre, siendo este el momento en que el directamente afectado pudo determinar con certeza quién era la responsable de las imputaciones calumniosas elevadas en su contra.

Es así que la querella fue impuesta en el término que dispone la ley, es decir dentro de los 6 meses siguientes al conocimiento de la conducta punible.

ii) En punto a la retractación¹¹, destacó que una vez valorado el escrito presentado por la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, calendado el 26 de marzo de 2021, que fue puesto en conocimiento del Tribunal Administrativo del Tolima y de la Sala Especial de Primera Instancia, dicho acto de retractación cumple y satisface los requisitos que establece el artículo 82 numeral 8¹² del Código Penal en concordancia con el artículo 332 numeral 1°, pues: *i)* se configura una retractación inequívoca, materialmente eficaz; *ii)* decide retractarse, pide excusas por medio de unas manifestaciones claras sobre el particular; *iii)* indica que la misma la realizó de forma libre y voluntaria; *iv)* se le dio lectura en el lugar donde se realizaron las declaraciones calumniosas; *v)* se procedió a la rectificación antes que se emitirá decisión de primera instancia; *vi)* se efectuó a instancias de la procesada y; *vii)* se llevó a cabo en iguales términos en los que se habrían producido las expresiones ignominiosas con lo cual se restablece la honra y buen nombre del doctor Eduar Armando Rodríguez Rubio ante esa Corporación.

De ahí que, coadyuve la solicitud de preclusión invocada por la defensa respecto al acto de retractación.

¹¹ Cfr. Record 1h:04min segundo corte, audiencia del 18 de agosto de 2021.

¹² Artículo 82. Extinción de la acción penal: Son causales de extinción de la acción penal:

(...) 8. La retractación en los casos previstos en la ley. (...)

iii) Frente a los planteamientos de la prescripción¹³ de la acción penal, en cuanto a que no se dé aplicación al incremento punitivo estipulado en el artículo 14 de Ley 1474 del 2011, señaló que en el mismo no se hizo ningún tipo de distinción o limitación para su efectiva aplicación, restringiéndola a conductas punibles que tengan que ver con corrupción administrativa, precisamente aplica para los actos desplegados por servidores públicos, atendiendo a la posición que ostentan en la sociedad y las responsabilidades reforzadas con sus deberes misionales y funcionales ante el conglomerado social.

Así las cosas, no se puede pasar por alto que la conducta realizada por la doctora ACOSTA PRADA se dio en el contexto de sus funciones como magistrada del Tribunal Administrativo del Tolima, al interior de la Corporación, en un acto oficial al momento de escoger los conjueces, haciendo uso de su investidura y deberes como integrante del citado cuerpo Colegiado, ejerciendo la función pública propia de la dignidad que ostenta, por lo que es procedente dar aplicación al aumento reglado en el artículo 14 de la citada ley, lo que lleva a concluir que la acción penal no se encuentra prescrita.

¹³ Cfr. Record 1h:07min segundo corte, audiencia del 18 de agosto de 2021.

2.- La víctima

i) Frente a la solicitud de caducidad de la querella¹⁴, señaló que tuvo conocimiento que en la Sala Plena que se adelantó el 27 de noviembre de 2012 en el Tribunal Administrativo del Tolima, uno de sus integrantes había realizado una serie de manifestaciones deshonrosas en su contra, pero, desconocía el nombre del togado que había puesto en entredicho su honra y buen nombre, razón por la cual el 28 de noviembre de la misma anualidad radicó en la Secretaría de la nombrada Corporación derecho de petición, ello con la intención que: *i)* le fuera suministrada copia del acta o documento en el que obrara el desarrollo de la Sala Plena y, *ii)* le fuera entregada la grabación magnetofónica de la misma en caso de existir.

De dicho pedimento recibió respuesta hasta el 6 de marzo de 2013, en la que: *i)* se anexó copia del acta de la Sala Plena del 27 de noviembre de 2012 y de la aclaración que hizo el entonces magistrado del Tribunal, Álvaro Javier González Bocanegra y, *ii)* en cuanto a la grabación magnetofónica le fue informado que en la Corporación no contaban con la misma.

Dado que los documentos anexos no le permitían tener certeza de las circunstancias en las que ocurrieron las

¹⁴ Cfr. Record 1h:14 min segundo corte, audiencia del 18 de agosto de 2021.

imputaciones en su contra, el 2° de mayo de 2013, radicó en la Secretaría del Tribunal solicitud de complementación del derecho de petición, con la finalidad que le fuera entregada copia de las tres aclaraciones y adiciones que se realizaron al acta de acuerdo con lo señalado por otros integrantes de la Sala y reiteró la petición de entrega de la grabación del audio, si la hubiere.

El día 15 de mayo de 2013, recibió las aclaraciones hechas por los magistrados José Aleth Ruíz Castro, Belisario Bastidas y Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, y le precisaron que no obstante la magistrada SUSANA NELLY ACOSTA PRADA había referido que contaba con una copia magnetofónica de la reunión, no la había allegado.

Por lo anterior, consideró que hasta el 15 de mayo de 2013 tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acaecido en la plurimentada Sala, por lo que para el momento que interpuso la querella no había transcurrido el término máximo de caducidad.

ii) Acerca de la retractación realizada por la encartada¹⁵, consideró que el escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Tolima donde presuntamente se retracta, dista de lo que se encuentra plasmado en el acta y sus anexos, pues según lo manifestado por ella con su decir lo

¹⁵ Cfr. Record 1h:20 min segundo corte, audiencia del 18 de agosto de 2021.

que buscaba era evitar posibles situaciones de impedimentos o inhabilidades, debido a las actividades comerciales que presuntamente ejercía.

Destacó que no puede entenderse como una retractación el escrito sobre el cual se fundamenta la solicitud de preclusión, por cuanto lo que dice ACOSTA PRADA, es que lo expresado por ella fue producto de una interpretación errada del Tribunal, lo que llevó de nuevo a los magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima José Aleth Ruíz Castro, Belisario Bastidas y Carlos Arturo Mendieta Rodríguez a manifestar su disenso con la retractación a la que se dio lectura en la Sala Plena del Tribunal de 15 de abril de 2021, quienes puntualizaron que las expresiones referidas en aquella oportunidad por la magistrada SUSANA NELLY ACOSTA PRADA difieren de lo señalado por ella al momento que se realizó la selección de los conjuces y en la que se vetó su candidatura.¹⁶

No desconoce que la procesada refirió en su escrito que la retractación la hizo de manera voluntaria, cumpliendo los lineamientos previstos en la codificación penal y siguiendo los postulados jurisprudenciales, empero, tal manifestación no la ofrece en los mismos términos utilizados por ella en la tantas veces referida Sala, luego no puede tenerse como tal un escrito que se está fundamentando en hechos distintos a los consignados en el

¹⁶ Fols. 59 a 60, c. 1 Sala de Primera Instancia.

acta, sus aclaraciones y adiciones, por lo que al no cumplirse con los supuestos de la retractación, no se cumple con los presupuestos propios de esta causal eximente de responsabilidad.

iii) Ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, coadyuvó los planteamientos del representante de la Fiscalía General de la Nación.

Una vez esbozados los argumentos de la presunta víctima, solicitó no se precluya la acción penal que se adelanta contra la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. Competencia

Le asiste competencia a la Sala para decidir sobre la solicitud de preclusión deprecada por la defensa técnica, en favor de SUSANA NELLY ACOSTA PRADA quien para el momento de los hechos atribuidos fungía como magistrada del Tribunal Administrativo del Tolima, atendiendo a lo previsto en el artículo 235, numeral 5°, de la Constitución Política, modificados por el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018.

II. Fundamentos de la preclusión

La preclusión de la acción penal es un mecanismo extraordinario de terminación anticipada del proceso previsto en el artículo 332¹⁷ de la Ley 906 de 2004, en el cual, si bien, el primer llamado a solicitarla es el delegado del ente acusador, de acuerdo con lo establecido por la norma en cita el Ministerio Público y la defensa pueden pedir la misma cuando se pretenda alegar y demostrar la configuración de las causales 1° y 3°, siempre que el proceso se encuentre en etapa de juzgamiento.

Es así como la Sala de Casación de esta Corporación se ha pronunciado respecto a la posibilidad de la solicitud de preclusión por parte de la defensa:

“(…).2.2 La razón por la cual las causales 1 y 3 previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004 pueden ser alegadas excepcionalmente por la defensa y el Ministerio Público en sede de juzgamiento es que son de constatación objetiva, es decir, no exigen una valoración probatoria para determinar su estructuración, pues ello será objeto del juicio¹⁸”.

Es por ello que al encontrarnos en sede de juzgamiento, para el caso, dar inicio a la audiencia concentrada, primera diligencia de la etapa del juicio en el

¹⁷ **Artículo 332 Causales.** El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

...

3. Inexistencia del hecho investigado.

(...)

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

¹⁸ CSJ AP668-2019 (54171) 27 de febrero de 2019.

Proceso Especial Abreviado, se habilita la posibilidad para que quien abandera los intereses de la procesada solicite la preclusión de la investigación a favor de su prohiada, para lo cual deberá demostrar con grado de certeza la configuración de una de las causales de confrontación invocadas que permitan terminar de forma anticipada el proceso que se adelanta contra ACOSTA PRADA, argumentando y allegando las pruebas que permitan concluir al juzgador que efectivamente se configura una causal de preclusión.

Ahora bien, en atención a lo deprecado por el profesional del derecho que representa a la encartada, la Sala se encargará de determinar el marco jurídico conceptual de la conducta punible endilgada y luego se adentrará en el análisis correspondiente a las causales invocadas.

III. El delito de calumnia

El artículo 221 del Código Penal define la calumnia de la siguiente manera:

ART. 221. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión en prisión de dieciséis (16) meses a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13,33) a mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta conducta, desde su estructura objetiva consiste en la *“atribución falsa de una conducta punible a una persona determinada o determinable, la cual debe ser clara, concreta, precisa y circunstanciada, esto es, inequívoca, que no provoque dudas, incertidumbres, perplejidades, titubeos, o vacilaciones¹⁹. Dicha atribución debe ser clara, concreta, categórica, que no suscite dudas frente a la intención de su autor y, en todo caso, no surgida de las suposiciones de quien se siente aludido con ella²⁰.”*

En cuanto al tipo subjetivo la jurisprudencia determina que, *“el agente debe formular la imputación con conocimiento y voluntad, es decir, sabiendo de la inexistencia del delito o de la inocencia del sujeto pasivo, y queriendo libremente hacer la acusación²¹.”*

Tal comportamiento se traduce en la atribución falsa de una conducta punible, acusación que debe ser clara, concreta, circunstanciada y categórica, de modo que no comporte ninguna duda. Siendo el objeto de protección de dicha conducta el entorno social del sujeto pasivo, como individuo que se desarrolla en un ámbito social público y, quien se ha visto afectado en su honra y el buen nombre, derechos fundamentales objeto de protección no solo en

¹⁹ CSJ AP3976-2014 (36876) julio 17 de 2014, CSJ AP2239-2018 (52391) mayo 31 de 2018.

²⁰ CSJ (18389) noviembre 29 de 2005, CSJ (33736) septiembre 10 de 2012, rad. y CSJ (42480) julio 18 de 2014.

²¹ CSJ AP3976-2014 (36876) julio 17 de 2014.

sede de tutela sino a nivel de otras instancias, como civiles y penales²².

IV. Caso concreto

De acuerdo a la intervención realizada por el defensor de ACOSTA PRADA, la Sala analizará los temas por él expuestos en el siguiente orden: *i)* prescripción de la acción penal; *ii)* caducidad de la querella y *iii)* la retractación, analizando cada ítem a la luz del caso en concreto.

1.- Prescripción de la acción penal

Solicita la defensa que no se dé aplicación al artículo 14 de la Ley 1474 de 2011, dado que dicha normatividad está orientada a prevenir delitos de corrupción contra la administración pública, conductas que distan de la presuntamente cometida por la procesada y como consecuencia de ello se declare la prescripción de la acción penal.

Frente a tal planteamiento, se debe resaltar que de tiempo atrás el legislador buscó imponer penas mayores a las personas que ostentan la calidad de funcionarios públicos, *cuando en ejercicio de tal dignidad vulneren la normativa penal*, pues atendiendo a tal condición y al ser

²² C-442 de 2011 Corte Constitucional.

representantes del Estado, se espera de ellos un comportamiento ejemplar, integral, respetuoso de las normas y que brinden confianza al conglomerado social en sus instituciones y sus dignatarios, por lo que al vulnerar esas expectativas y transgredir el ordenamiento penal, la sanción y el reproche deben ser mayor entidad, ya que con su actuar no solo se ve afectada la credibilidad del servidor público, sino también de la institucionalidad.

Aunado a ello, en criterio suficientemente consolidado, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha venido manifestado, en lo referente a las conductas punibles desplegadas por servidores públicos que, desde la Codificación Penal Decreto 100 de 1980, el legislador, amparado en razones de política criminal, ha manifestado su intención de sancionar con penas mayores y normas que diferencien el actuar delictivo del particular.

Es así, que en el artículo 82 de la citada norma dispuso:
“Prescripción del delito cometido por empleado oficial. El término de prescripción señalado en el artículo 80 se aumentará en una tercera parte, sin exceder el máximo allí fijado, si el delito fuere cometido dentro del país por empleado oficial en ejercicio de sus funciones o de su cargo o con ocasión de ellos”. (Cursiva y subraya propia)

Dicha norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C-345 de 1995 consideró:

*“La diferencia en el quantum de la pena, bien que se trate de un sujeto activo simple o de uno cualificado por su condición de empleado oficial, obedece, entre otras razones, a que el delito cometido por persona indeterminada reviste la misma gravedad y produce los mismos efectos independientemente de quien lo cometa. **El delito perpetrado por un empleado público en ejercicio de sus funciones o de su cargo o con ocasión de ellos, en cambio, además de vulnerar determinados bienes jurídicos tutelados, lesiona los valores de la credibilidad y de la confianza pública, lo cual justifica que la pena a imponer sea mayor. La mayor punibilidad para los delitos cometidos por servidores públicos - reflejada en las causales genéricas o específicas de agravación- responde a la necesidad de proteger más eficazmente a la sociedad del efecto corrosivo y demoleedor que la delincuencia oficial tiene sobre la legitimidad de las instituciones públicas.***

La mayor punibilidad a la que se enfrentan los servidores públicos infractores de la ley penal, conlleva automáticamente el aumento del término de prescripción de la acción penal. Ello es así porque el legislador colombiano ha tomado como base el monto de la pena para el cómputo del término de prescripción. Se trata de una solución práctica ante la dificultad de obtener pruebas de la existencia y autoría del hecho punible, debido a la posición privilegiada del sujeto activo, para quien es relativamente fácil ocultar la ejecución del delito y los elementos que podrían conducir a imputarle la comisión del mismo.” (Cursiva y subraya propia)

Intención que se mantuvo en lo plasmado en el artículo 84 de actual ordenamiento sancionatorio penal Ley 599 de 2000, que reza: “*Termino de Prescripción de la Acción Penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*

(...)

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

(...)

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

(...)

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.” (Cursiva y subraya fuera de texto)

Precepto que fue demandado al considerarlo vulnerador de derechos fundamentales y principios que debían ser garantizados por el Estado Social de Derecho, alegaciones frente a las cuales la Corte Constitucional en decisión C-229 de 2008, indicó:

“Su fundamento principal es la necesidad de seguridad jurídica, tanto desde el punto de vista social como desde el punto de vista individual de los presuntos autores y cómplices de los delitos, y son fundamentos adicionales la pérdida de interés de la sociedad en la sanción de los mismos y la dificultad de recaudar pruebas para determinar su comisión y la identidad de aquellos sujetos cuando ha transcurrido un determinado tiempo. La doctrina también sostiene que se trata de una sanción al Estado por su inactividad en la persecución de los delitos, como es su deber.

Se trata de una medida de política criminal del Estado, en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le asiste al legislador para su diseño. En el cómputo de su término se toma generalmente como referencia el monto de la pena correspondiente al delito, como lo hace la norma demandada. (...).” (Cursiva y subraya de la Sala)

Ahora, para el caso concreto, la Ley 1474 de 2011 dejó expresamente consignada la derogatoria de todas las normas que fueran contrarias a ella. Sin embargo, no dejó desprovisto de regulación el tema de prescripción de la acción penal en asuntos en los que un servidor público en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión a ellas, se ve involucrado en un delito, pues, tal aspecto contemplado por el legislador, incluyó una mayor severidad, cuando decidió incrementar en una proporción más alta el término fijado en la norma derogada.

Y lo anterior, se debió al objetivo del órgano congresional, el cual consistía en la protección del ejercicio de la potestad punitiva del Estado en asuntos que por su connotación y por las calidades del sujeto activo involucrado debían ser especialmente reprochables, finalidad que sin duda, fortaleció la persecución penal en dichos eventos²³.

A la par, en el ordenamiento penal no existe ninguna norma que imponga unos parámetros que permitan valorar qué casos o conductas ejecutadas por un servidor público se pueden llegar a considerar menos gravosas o lesivas, que lo hagan acreedor de la aplicación del término de prescripción establecido para los particulares, pues, se itera, a los funcionarios públicos se les exige un comportamiento más riguroso, acorde con la función que desempeñan por lo tanto

²³ CSJ SP4495-2018 rad. 51507 de 17 de oct de 2018

al infringir cualquier norma del estatuto represor la recriminación debe ser mayor.

Aunado a lo anterior, el incremento en el término de prescripción a las conductas punibles realizadas por los servidores del Estado no se restringe exclusivamente a los delitos cometidos contra la administración pública o que se encuentren enlistados como actos de corrupción, su aplicación se da como se expuso en líneas precedentes, por su calidad de representantes del Estado y que con ocasión de ella y/o en ejercicio de sus funciones se valieron de tal condición para quebrantar la confianza depositada en ellos.

Por tanto, no sobra resaltar que la Sala de Casación Penal, a través de los años y acorde con los diferentes sistemas penales, procesales y normas concordantes, -Decreto 100 de 1980, Ley 599 de 2000, Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2044, Ley 80 de 1993 y Ley 1174 de 2011-, ha emitido diversos pronunciamientos frente a las conductas desplegadas por quienes ostentan la referida calidad y han abusado de su investidura para ir en contra del ordenamiento punitivo, delitos que no se limitan a determinado grupo, por ejemplo: rad. 26300 de 26 de noviembre de 2006, delitos: de falsedad ideológica en documento público, estafa agravada, tentativa de estafa, fraude procesal y concierto para delinquir; SP5065-2015 rad. 36784 de 28 abril de 2015, delitos: peculado por apropiación en concurso con concierto para delinquir agravado, falsedad ideología, violación ilícita de comunicaciones, abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto; AP5098-2016 rad. 9

de agosto de 2016, delitos: secuestro y secuestro extorsivo simple, AP2919-2018 rad. 51572 del 11 de julio de 2018, delitos de secuestro simple, extorsión agravada y hurto agravado; SP1761-2021 rad.55687 del 12 de mayo de 2021, delitos: concierto para delinquir agravado para cometer homicidios y promover grupos armados al margen de la ley, proveídos en los cuales la Corporación ha considerado que el aumento en el término de prescripción es legalmente aplicable atendiendo la calidad de servidores públicos de los condenados.

Una vez aclarados los motivos por los cuales se da aplicación al aumento contenido en el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011 a la conducta desplegada por ACOSTA PRADA, quien desempeñándose como magistrada del Tribunal Administrativo del Tolima y en ejercicio de su cargo al decidir sobre el nombramiento de conjueces de esa Corporación, presuntamente realizó comentarios atentatorios de la honra y buen nombre del profesional del derecho Eduar Armando Rodríguez Rubio.

Huelga anotar, que el legislador de 2004 consagró dos escenarios en el proceso penal, para efectos de la contabilización de los términos de prescripción, los siguientes, *i)* el que corresponde a la etapa de investigación o indagación y *ii)* el que se produce al realizar la imputación o para este caso entratándose de un proceso especial abreviado, correr el traslado del escrito de acusación, acto procesal a partir del cual se cuenta un nuevo lapso para la

configuración del fenómeno de la extinción de la acción punitiva.

En lo referente al primer término, para establecer la concurrencia del término extintivo, el artículo 83 de la Codificación Penal establece que la etapa de investigación se desarrollará en un lapso igual al máximo de la pena privativa de la libertad fijado en la ley, sin que sea superior a 20 años, ni inferior a 5, salvo las excepciones legales²⁴.

Siendo así, en la etapa de instrucción el término preclusivo para el delito de calumnia es de nueve (9) años, es decir, seis (6) años que corresponden a la pena máxima consagrada para el delito, más los tres (3) años correspondientes al aumento de la mitad que se le debe aplicar al ser una conducta cometida por una servidora pública, en ejercicio de su función como magistrada –artículo 14 Ley 1474 de 2011-.

Ahora, al encontrarnos frente a un delito de ejecución instantánea, acaecido el 27 de noviembre de 2012, dicho fenómeno operaría el 26 de noviembre de 2021, lo que permite concluir que la Fiscalía en ningún momento perdió la potestad para investigar y correr traslado del escrito de acusación²⁵ del proceso que se sigue contra ACOSTA PRADA.

²⁴ CSJ SEPI, AEP 014-2022 rad. 00495 del 22 de feb de 2022.

²⁵ Ley 906 de 2004 Artículo 536. PARÁGRAFO 1o. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la

Huelga señalar para mayor precisión, que al encontrarnos en un proceso que se rige por el articulado de la Ley 1826 de de 2017- Procedimiento Especial Abreviado, el traslado del escrito de acusación se asimiló a la formulación de imputación, tal como quedó plasmado en el parágrafo 4° del artículo 536 de la Ley 906 de 2004²⁶.

En cuanto al segundo momento, transcurre a partir de la formulación de imputación, para el presente caso desde el traslado del escrito de acusación, que se asimila al acto a la imputación, es así que, como lo dispone el artículo 86 de la Codificación Penal, producido este comenzará a correr de nuevo un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 *ibidem*.

El artículo 292 inciso 2° de la Ley 906 de 2004 señala que el término de prescripción una vez se produce la imputación, comenzará a correr de nuevo por lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, evento en el cual no podrá ser menor de tres (3) años²⁷, -postura reiterada por la Sala de Casacion Penal en SP977-

mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

²⁶ Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

²⁷ En decisión CSJ (38467) agosto 14 2012 la Sala de Casacion Penal indicó que producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10 en casos de Ley 600 de 200, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada.

2020 rad.54509 del 27 de may. de 2020- luego, el traslado del escrito de acusación se materializó el 7 de septiembre de 2020 interrumpiéndose el primer tiempo de prescripción, el cual se aumentará en la mitad por virtud de la ley 1474 de 2011, por lo que desde dicha data se debe contar un período de cuatro (4) años seis (6) meses –la mitad de nueve (9) años-, el cual culminaría el 6 de marzo de 2025.

Dicho lo anterior, la conducta punible de calumnia por la que se procede no se encuentra prescrita.

2.- Caducidad de la querella

El artículo 70 de la Ley 906 de 2004, determina como requisitos de procesabilidad de la acción penal, para conductas como la que hoy ocupa la atención de este cuerpo Colegiado –delito de calumnia-, la interposición de la querella dentro de los 6 meses siguientes a partir de la ocurrencia de los hechos y el agotamiento de la conciliación preprocesal.

Por lo que, se exige al sujeto pasivo de la acción calumniosa el cumplimiento de los siguientes supuestos: i) que la querella sea presentada en tiempo, *debe formularse dentro de los 6 meses siguientes a la comisión del delito o al enteramiento del mismo por el legitimado si es que antes no lo tuvo por fuerza mayor o caso fortuito (art. 73 C.P.P). De lo contrario, se producirá la extinción de la acción penal por caducidad de la querella (art. 77 C.P.P); ii) la debe interponer la persona que se encuentre*

legitimada (art. 71 C.P.P). Debe ser presentada por el sujeto pasivo del delito; y iii) de acuerdo a lo normado en el (art. 69 C.P.P). La querella debe contener, indefectiblemente, una «relación detallada de los hechos» que conozca el interesado, respecto de los cuales se verificará si revisten o no las características objetivas de un delito. Esos supuestos fácticos constituirán el límite de la imputación y, en general, del objeto del proceso que se adelante.²⁸

En cuanto al primer requisito, esto es, el tiempo en el cual se debe interponer la querella, se tiene que, el artículo 73 del Código Procesal Penal consagra dos escenarios que se deben analizar al momento de estudiar la caducidad de la querella, **el primero**, señala que se debe presentar dentro de los (6) meses siguientes a la comisión de la conducta y, **el segundo**, cuando el querellante legítimo, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, caso en el cual el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, el cual no será superior a seis (6) meses, sin que en todo caso exceda de un (1) año contado desde la ocurrencia del hecho.

De acuerdo a la situación fáctica plasmada en el escrito de acusación y de los documentos utilizados por la defensa para sustentar su pedimento, a la luz del primer supuesto del referido artículo se encuentra que:

²⁸ CSJ AP2688-2021 (59662) junio 30 de 2021, reiterada en CSJ SP4471-2020 (54248) noviembre 11 de 2020, CSJ SP7343-2017 (47046) mayo 24 de 2017.

El 27 de noviembre de 2012, se adelantó en el Tribunal Administrativo del Tolima la Sala Plena en la cual se realizó la elección de los nuevos conjuces que harían parte de la Corporación, dignidad para la cual el profesional del derecho Eduar Armando Rodríguez Rubio postuló su *curriculum vitae*, el cual fue objetado por la hoy procesada quien expresó presuntas imputaciones ignominiosas contra este.

El 28 del mismo mes y año, Rodríguez Rubio presentó derecho de petición ante el entonces Presidente del cuerpo Colegiado solicitándole:

“(…) I. OBJETO DE LA PETICIÓN:

La presente solicitud tiene por objeto conocer las circunstancias en que se involucra mi nombre y se me hacen imputaciones delictivas y deshonorosas por parte de un integrante de la corporación judicial que usted preside, con el ánimo de establecer la procedencia para iniciar actuaciones de carácter judicial y disciplinario.

II. LAS RAZONES EN QUE APOYO LA PRESENTE SOLICITUD:

Los motivos que me llevan a formular la presente solicitud, los resumo de la siguiente manera:

1. Presenté mi hoja de vida a la honorable corporación judicial que usted preside, con el ánimo de integrar la lista de conjuces.

2. El día de ayer veintisiete (27) de noviembre de 2012, se llevó a cabo la Sala o reunión en la que se definía la lista de conjuces, para lo cual los magistrados integrantes de ese Tribunal debían emitir el correspondiente voto.

3. Se me enteró que cuando se hizo la presentación de mi hoja de vida, uno de los integrantes se refirió al suscrito en términos que atentan contra mis derechos

fundamentales constitucionales a la honra, contenido en el artículo 21 Superior, a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 29 Constitucional, y desconocen el postulado de la presunción de buena fe que me asiste, según los términos del artículo 83 de la Carta, dejando de esta manera en duda mi nombre porque, según su dicho, tiene conocimiento que el suscrito mantiene relaciones “non santas” (sic) y un patrimonio producto de esas relaciones, que me hacen desmerecer la postulación y designación como conjuer de esa digna corporación. Lo anterior no le bastó para seguidamente la emprendiera contra mi cónyuge, quien se desempeña como Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, aludiendo a que ella realizaba presuntos hechos irregulares e ilegales.(...)”²⁹.” (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

El 6 de marzo de 2013, el presidente del Tribunal Administrativo del Tolima dio respuesta parcial a la petición elevada por Rodríguez Rubio, procediendo a remitirle copia del Acta No.33 de la Sala Plena del 27 de noviembre de 2012, en la que se encuentra en el apartado de firmas que, SUSANA NELLY ACOSTA PRADA registró “Me remito a la grabación³⁰” y por su parte los magistrados Belisario Beltrán Bastidas “Aclaro Acta, adjuntar”, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez “Aclaro voto” y José Aleth Ruiz Castro “Aclaro y adiciono acta” y Álvaro Javier González Bocanegra “Aclaración adjunta que hace parte integral del Acta³¹”, siendo adjuntada solamente la aclaración realizada por este último e indicándole que no contaban con ningún registro magnetofónico de dicha reunión.

²⁹ Cfr. C. Sala Primera Instancia fols. 132 a 133.

³⁰ Cfr. C. Sala Primera Instancia fol. 135.

³¹ Cfr. C. Sala Primera Instancia fols. 134 a 138.

El 2 de mayo de 2013, el querellante formuló ante el Tribunal solicitud de complementación de la petición, con la finalidad que le fuera entregada copia de las aclaraciones de los magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y José Aleth Ruiz Castro y de la grabación si existía³².

El 15 de mayo de 2013, por parte del Tribunal Administrativo del Tolima le fue remitida copia del escrito de aclaración y adición realizada al Acta No.33 del año 2012 suscrito por los togados Beltrán Bastidas, Mendieta Rodríguez y Ruiz Castro y le fue indicado nuevamente que no contaban con ningún registro auditivo de la sesión.

El 1° de agosto de 2013, presentó querella ante la Fiscalía General de la Nación en la que plasmó:

“2. El día veintisiete (27) de noviembre de 2012, se llevó a cabo la Sala o reunión del Tribunal Administrativo del Tolima en la que se definía la lista de conjuces, para lo cual los magistrados integrantes de esa corporación debían emitir el correspondiente voto.

3. Se me enteró que cuando se hizo la presentación de mi hoja de vida, uno de los integrantes se refirió al suscrito en términos que atentan contra mis derechos fundamentales constitucionales a la honra, contenido en el artículo 21 Superior, a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 29 Constitucional, y desconocen el postulado de la presunción de buena fe que me asiste, según los términos del artículo 83 de la Carta, dejando de esta manera en duda mi nombre porque, según su dicho, tiene conocimiento que el suscrito mantiene relaciones “non santas” (sic) y un patrimonio producto de esas relaciones, que me hacen desmerecer la postulación y designación como conjuce de esa corporación judicial. Lo anterior no le bastó, pues a continuación la emprendió

³² Cfr. C. Sala Primera Instancia fols. 139 a 141.

contra mi cónyuge, abogada OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ, quien se desempeña como Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, manifestando que ella realizaba presuntos hechos irregulares e ilegales(...)³³.” (Negrilla propia del despacho)

El 23 de julio de 2015, en entrevista rendida por el doctor Rodríguez Rubio a la funcionaria judicial delegada por el ente instructor, aseveró que:

“PREGUNTA: *¿Cómo conoció usted las afirmaciones esbozadas por la Magistrada del Tribunal Administrativo de Ibagué, doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, en su contra?* ***CONTESTÓ:*** ***El mismo día en que se realizó la Sala para la selección de los Conjueces estuve recorriendo los distintos despachos judiciales para consultar el estado de algunos procesos en los que obro como apoderado. Cuando me encontraba en la Secretaría del Tribunal Administrativo un funcionario de ese despacho judicial, que en este momento no preciso su nombre me enteró de lo que había sucedido en la Sala , me contó aparcas de lo sucedido y de la intervención de la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA aunque no me lo dijo de manera detallada, solamente me dijo que esta Magistrada se había opuesto a mi designación como Conjuez del Tribunal y que se había referido en términos negativos hacia mí. Inmediatamente me enteré de ello, al día siguiente radiqué un derecho de petición ante el Presidente del Tribunal Administrativo del Tolima, en el que básicamente le solicité me informara de lo acontecido en la Sala del día anterior en la que se seleccionaron los conjueces y además le pedí copia del Acta, en la que constara lo sucedido en la Sala . El Tribunal Administrativo del Tolima se tomó algún tiempo para entregarme la información y el documento solicitado. Posterior a ello fue voz populi (sic) lo que había acontecido, pues ya era conocimiento de todos los funcionarios de ese Tribunal y posteriormente fue de conocimiento público inclusive propagándose a través de los medios de comunicación de mayor audiencia de la ciudad. Inclusive a mí varios periodistas me estuvieron***

³³ Cfr. C. Sala Primera Instancia fols. 2 y 3.

buscando para que diera entrevista, pero siempre me nequé³⁴.(...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

Las referidas actuaciones y escritos conllevan a afirmar sin discusión que Eduar Armando Rodríguez Rubio tuvo conocimiento de lo acontecido el 27 de noviembre de 2012 en la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima desde esa misma data, pues de una lectura desprevenida del derecho de petición que elevó el 28 de noviembre de 2012, se puede determinar que estaba enterado de las imputaciones que fueron realizadas en su contra y que estimaba atentatorias de su integridad moral, endilgándole relaciones “non santas” y que su patrimonio era producto de las mismas.

Era tal su enteramiento de los pormenores de tales descalificativos, que en el mentado escrito refirió que se había hecho una referencia a su cónyuge, quien como funcionaria pública del orden departamental realizaba presuntos hechos ilegales.

De lo anterior se concluye sin dubitación que desde el mismo día en que se celebró la Sala Plena, el doctor Rodríguez Rubio tenía conocimiento de las imputaciones en su contra, naciendo desde ese momento su derecho a interponer la respectiva querrela y el inicio de la contabilización del término de caducidad de la misma.

³⁴ Cfr. C. Sala Primera Instancia Fols. 174 y 148.

De tal suerte que sus solicitudes posteriores de información dirigidas a la Colegiatura, si bien pretendían obtener detalles de las particularidades presentadas durante la sesión, en nada incidían en las posibilidades con que contaba para enervar la acción penal contra ACOSTA PRADA, pues ya conocía con suficiencia los hechos requeridos para poner en marcha del aparato judicial.

Es tan cierto lo anterior que con la respuesta de la petición no se advierte que esta de manera alguna aportara un conocimiento nuevo o dilucidara una situación desconocida para el querellante, a pesar de que con sus reiteradas peticiones de información pretendiera aumentar su conocimiento de los hechos, labores que no se constituían en requisito para presentar la querella, sino avanzar en el perfeccionamiento de la investigación, tarea propia del ente instructor.

El segundo escenario, en el cual el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados no hubiere tenido conocimiento de la ocurrencia de los hechos, el término de caducidad se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin superar los seis (6) meses.

Situación que consideran el delegado fiscal y la víctima se configuran, por lo que el intervalo de tiempo para que opere la caducidad de la querella debe contarse desde el 15

de mayo de 2013, día en el cual la solicitud de información elevada por Rodríguez Rubio fue absuelta en su totalidad.

De lo anterior, surge preciso señalar, que aunque el Tribunal se demoró más de cinco meses en dar respuesta al peticionario, ello no se puede tomar como motivo para alegar la falta de conocimiento acerca de la ocurrencia del ilícito por parte de Rodríguez Rubio, ni tampoco como razón legítima que justifique la tardanza de casi dos meses quince días para la formulación de la querella, pues tal circunstancia no se encuadra en la descripción de una fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo el primero como la *“(...) causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño, y el segundo, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*³⁵ (Cursivas fuera de texto)

Así las cosas, en este caso no existe ningún elemento de juicio que permita acreditar o afirmar que el afectado se encontraba en tal situación irresistible o imprevisible que demuestre que para él lo acontecido en el Tribunal Administrativo del Tolima el 27 de noviembre de 2012 era desconocido o que hubiera permanecido oculto, de tal suerte que la única forma de enterarse de los comentarios que se hicieron en su contra fuera a través de las

³⁵ Corte Constitucional SU-449 de 2016.

respuestas a las peticiones presentadas que recibió el 6 de marzo y el 15 de mayo de 2013, por lo que en este caso no se advierten las circunstancias que configuran la fuerza mayor o el caso fortuito.

Tal conclusión toma fuerza con lo plasmado por el mismo querellante, tanto en el derecho de petición como en la querella, pues ambos escritos guardan un alto nivel de coincidencia, lo que demuestra una vez más que efectivamente el querellante sí tenía conocimiento de lo acaecido en la tantas veces referida Sala , desde ese mismo día -noviembre 27 de 2012-.

Al mismo tiempo, no se encuentra justificación que explique el proceder pasivo del accionante frente a la mora del Tribunal en darle respuesta, ni por qué una vez tuvo conocimiento de la contestación parcial de fecha marzo 6 de 2013 esperó un mes para presentar escrito de complementación a su pedimento. Tampoco se entiende por qué una vez obtuvo la totalidad de la documentación requerida -15 de mayo de 2013-, fecha para la cual todavía se encontraba a tiempo de interponer la querella, esperó alrededor de dos meses quince días para iniciar la acción legal.

El representante Fiscal plantea que para Rodríguez Rubio no había sido posible interponer la querella antes, pues el artículo 69 de la Código de Procedimiento Penal impone al quejoso ofrecer una relación detallada de los

hechos que conozca y que permitan la identificación del autor, información que solo obtuvo hasta el 15 de mayo de 2013.

Al respecto, vale precisar que el instituto de la querella no requiere para su interposición más que la voluntad del sujeto pasivo de poner en conocimiento de la autoridad competente presuntos hechos delictivos, sin que sea requisito *sine qua non* que aporte la plena identificación del posible transgresor de la norma penal, ni presentar prueba alguna que dé cuenta detallada del acaecer delictivo.

Al tenor del artículo 69 recién citado, basta con que el querellante ofrezca *“una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante”* a través de los cuales se *“permita la identificación del autor”*.

Así las cosas, una vez puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la presunta comisión de una conducta que transgrede la norma penal, *“por cualquier medio (denuncia, informe, querella, petición especial, o de oficio), debe realizar la indagación e investigación de esos hechos, función en la que le corresponde dirigir, coordinar, controlar y verificar las actividades que desarrolle la Policía Judicial. **Dicho de otra manera, una vez la Fiscalía está enterada de la ocurrencia de hechos que revisten las características de un delito, no puede permanecer inactiva so pretexto de que, por ejemplo, al parecer, el comportamiento es de los que requieren querella y no hay claridad en cuanto a la legitimidad del denunciante o la caducidad de esa acción, sino que, precisamente, en cumplimiento de sus funciones***

constitucionales y legales, a través de la Policía Judicial, debe desarrollar una fase de indagación con el fin de establecer, entre otras, esa clase de circunstancias³⁶.” (Negrilla y Cursiva propias)

A la par, como se desprende de los artículos 114, 115, 116, y 117 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía con apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, por lo que el delegado como director de la investigación tiene la potestad para que, en colaboración con el cuerpo instructor, se realicen *“actividades orientadas a establecer la ocurrencia de los hechos expuestos en la noticia criminal, determinar si constituyen o no una conducta punible, **identificar o individualizar a los presuntos autores o partícipes de la misma, si se cumple o no con el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal,** si se ha obrado al abrigo de una causal de ausencia de responsabilidad y, en fin, asegurar los medios de conocimiento que eventualmente permitan ejercer a cabalidad la persecución penal por parte del Estado³⁷.*” (Negrilla y Cursiva propias)

Lo que lleva a concluir que, si bien se impone a la presunta víctima de un delito querellable presentar un escrito lo más detallado posible, ello no le obliga a cumplir con una carga probatoria que no debe soportar, pues esta labor investigativa recae por mandato constitucional en el ente persecutor.

³⁶ CSJ (32422) marzo 10 de 2010.

³⁷ *Ibidem*.

En este orden de ideas, resulta diáfano que la presentación de la querella por Eduar Armando Rodríguez Rubio se realizó casi dos y meses quince días después del tiempo previsto en la norma³⁸, que bien podría ser mucha mayor si se auspicia la tesis esbozada por el delegado Fiscal y el quejoso, bajo el entendido que para interponer la querella resulta indispensable que esta contenga aspectos tales como la plena identificación o individualización del presunto autor del hecho, el esclarecimiento pleno de las circunstancias fácticas que rodearon el mismo, y los elementos de prueba que lo acrediten, vaciando las competencias propias del ente persecutor, y generando presupuestos a cargo del ofendido que no le corresponde aportar y cuyo cumplimiento daría lugar a la indeterminación del lapso de caducidad, desconociendo el querer legislativo y la finalidad por él perseguida.

Aunado a lo anterior, al no demostrarse la configuración de un caso fortuito o de fuerza mayor, sin duda operó el fenómeno de la caducidad de la querella.

De conformidad con lo expuesto en precedencia se declarará la caducidad de la querella y como consecuencia de ello se procederá ordenar la preclusión de la actuación con base en el numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

³⁸ Artículo 73 de la Ley 906 de 2004.

3.- Retracción

El artículo 82 numeral 8° del Código Penal tiene prevista la retractación como causal de extinción de la acción penal, en concordancia con el artículo 225³⁹ del mismo ordenamiento, por lo que para que proceda la preclusión se debe verificar el cumplimiento de los siguientes parámetros: *i) que la retractación de la información provenga de quien difundió de forma mendaz las imputaciones; ii) el autor del delito la debe realizar de forma voluntaria; iii) se debe efectuar antes que se profiera sentencia de primera instancia; iv) se formalice a costa del sujeto activo; v) se efectúe en el mismo medio o lugar en el cual se divulgaron los comentarios y con las mismas características que se difundió la imputación calumniosa*⁴⁰.
(Cursiva propia)

De acuerdo a los postulados establecidos en el citado artículo y del escrito presentado por ACOSTA PRADA al Tribunal Administrativo del Tolima el 26 de marzo de 2021⁴¹, se encuentra que: *i) la pretendida retracción fue presentada por el sujeto activo de la conducta; ii) la realizó de forma voluntaria; iii) antes que se profiera sentencia de*

³⁹ ARTÍCULO 225. RETRACTACIÓN. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o participe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

⁴⁰ CSJ AP2956-2018 (52387) julio 11 de 2018.

⁴¹ Cfr. C. Sala Primera Instancia Fols. 43 a 45.

primera instancia; *iv*) a su costa y *v*) de la misma se dio lectura el abril 22 del año inmediatamente anterior en el Tribunal Administrativo del Tolima, lugar donde se llevó a cabo la presunta conducta calumniosa, empero, lo cierto es que el escrito de rectificación no cumple con las mismas características en las que se difundieron las supuestas imputaciones deshonorosas, pues la investigada en referida comunicación señaló:

(...) 5. En ese orden de ideas, procedo a RETRACTARME DE LAS AFIRMACIONES a las que se refiere el escrito de acusación, atendiendo que, reitero, no recuerdo haber utilizado el lenguaje que allí se contiene y que, considero las mismas NO corresponden a las razones que pude haber expresado en esa sesión para advertir la inconveniencia de la designación del doctor RODRÍGUEZ RUBIO, cuando estaba convencida que así, como le eran exigibles legalmente cualidades y condiciones para ser Conjuez, también, en el aspirante a ese cargo, concurrían las mismas prohibiciones para ejercer como tal, de suerte que, mi manifestación únicamente estaba dirigida a impedir que se perturbara la fluidez en la tramitación de los procesos, por ende, el buen nombre de la Corporación, por dejar de señalar los posibles impedimentos que lo podrían afectar a futuro⁴².

Manifestación que no guarda relación con las expresiones plasmadas en la querella ni en el escrito de acusación, lo que permite colegir que no se cumple con la finalidad de la retractación o la rectificación las cuales deben entenderse como *“la acción de retractarse (de lo que se había dicho) y retractar. Revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello⁴³”*, mecanismos estos *“que se orientan a lograr*

⁴² Fols. 43 a 45, c. 1 Sala de Primera Instancia.

⁴³ Real Academia Española (2001) Diccionario de la Lengua Española vigésima segunda edición. Espasa, pág. 1966.

de manera expedita la restauración de lo conculcado con la ofensa y, de contera, a reparar la respectiva dimensión de la dignidad humana afectada, cual es la integrante de la moral.⁴⁴”

En este orden de ideas, se desprende del escrito de la aforada que el mismo constituye una explicación de lo que ella consideró sucedió en la Sala , la indebida interpretación que se dio a lo por ella expresado y la finalidad con la se opuso a la postulación de Rodríguez Rubio como Conjuez, mas no un desmentido tajante y categórico que restablezca la moral y la honra del afectado, por lo que al no cumplirse con la totalidad de los requisitos exigidos para que proceda la preclusión por retractación no se accederá a la misma.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la querella instaurada por Eduar Armando Rodríguez Rubio por el punible de calumnia en disfavor de la doctora SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, contemplado en el artículo 221 de la Ley 599 de 2000, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

⁴⁴ Sentencia C-635 de 2014.

SEGUNDO.- En consecuencia, **PRECLUIR** la acción penal que por el punible de calumnia cursa en contra de SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- NO ACCEDER a la solicitud de preclusión por prescripción de acción penal y retractación de conformidad a la parte considerativa de esta determinación.

CUARTO.- En los términos del artículo 334 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada la presente decisión, cancelense las anotaciones y registros originados con ocasión de la misma.

QUINTO.- NOTIFICAR en estrados esta decisión, y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

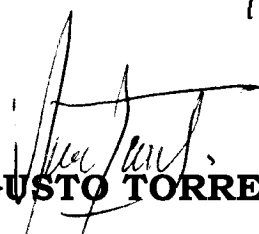
SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, una vez quede en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

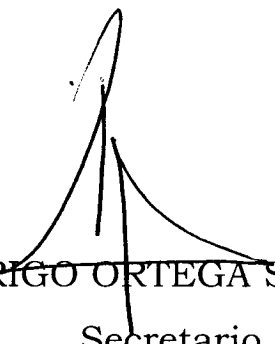

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario